

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS212/1
G/L/415
G/SCM/D37/1
27 de noviembre de 2000
(00-5010)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas desean solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

Esta solicitud se relaciona con el mantenimiento de la aplicación por los Estados Unidos de la imposición de derechos compensatorios sobre la base de una presunción absoluta de que las subvenciones no recurrentes otorgadas a un productor anterior de las mercancías, antes de un traspaso de propiedad, "se transmiten" al productor actual de las mercancías con ese traspaso de propiedad. Esto es lo que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (DOC) llama su metodología del "cambio en la propiedad".¹

El Órgano de Apelación de la OMC, en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1), declaró que este criterio era incompatible con el Acuerdo SMC porque los Estados Unidos no habían examinado debidamente si las contribuciones financieras efectuadas antes del traspaso de propiedad conferían o no un beneficio al productor actual de los productos respectivos. El Órgano de Apelación también confirmó que un traspaso de propiedad por el justo valor de mercado elimina el beneficio de cualquier subvención anterior otorgada a la empresa privatizada.²

¹ La versión actualmente aplicable de esta metodología fue desarrollada por los Estados Unidos en 1993 y figura en el Apéndice sobre Cuestiones Generales del aviso publicado por el DOC sobre *Determinación definitiva de derechos compensatorios: Determinados productos de acero procedentes de Austria y otros países*, 58 FR 37217 (9 de julio de 1993).

² El Grupo Especial de la OMC, en el párrafo 8.2 de su informe WT/DS138/R, de 23 de diciembre de 1999, formuló la siguiente conclusión: "... observamos que los Estados Unidos han seguido aplicando su

A la luz de estas constataciones, las Comunidades Europeas consideran que el mantenimiento de la aplicación de la metodología del "*cambio en la propiedad*" y de la imposición de derechos sobre esa base constituye una infracción de los artículos 10, 19 y 21 del Acuerdo SMC, porque no existe la debida determinación de un beneficio para el productor de los productos objeto de investigación, como lo requiere el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

Las Comunidades Europeas hacen referencia, incluyéndolas en esta solicitud de consultas, a 14 medidas de los Estados Unidos sobre derechos compensatorios en que se aplicó esta metodología ilegal del "*cambio en la propiedad*"; las alegaciones específicas referentes a cada una de las medidas a cuyo respecto se solicitan consultas se indican en el texto adjunto. Todos estos casos corresponden a presuntas subvenciones no recurrentes otorgadas a empresas antes de un traspaso de propiedad. Las medidas en cuestión se enumeran en el cuadro que sigue.

Además, las Comunidades Europeas consideran que, si los Estados Unidos hubiesen examinado adecuadamente la naturaleza del traspaso de propiedad en cada uno de los casos citados, habrían comprobado que tuvieron lugar por el justo valor de mercado y que, en ese caso, no se confirió a los productores de los productos sujetos a los derechos ningún beneficio, conforme a la definición del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, interpretado junto con su artículo 14, en virtud de las contribuciones financieras anteriores del Gobierno a otros productores. En tales condiciones, la cuantía de los derechos compensatorios se habría reducido en gran medida o, en algunos casos, habría sido nula.

Esta solicitud se formula sin perjuicio de la cuestión referente a si son o no susceptibles de medidas compensatorias ciertas medidas gubernamentales que los Estados Unidos, en los casos que se mencionan más adelante, hicieron objeto de medidas compensatorias.

Esperamos con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para las consultas.

metodología con respecto al traspaso de propiedad durante el curso de la presente diferencia. Sugerimos por tanto que los Estados Unidos adopten todas las medidas apropiadas, incluida una revisión de sus prácticas administrativas, para impedir que en el futuro tenga lugar la violación mencionada supra del artículo 10 del Acuerdo SMC".

Solicitud de consultas en la OMC: lista de medidas concretas en cuestión

Metodología del cambio en la propiedad aplicada por los Estados Unidos

Imposición inicial de derechos compensatorios (medidas posteriores a la decisión de la OMC)

1	Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia	C-427-815
2	Determinados productos de acero al carbono cortados a medida procedentes de Francia	C-427-817
3	Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia	C-475-819
4	Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia	C-475-821
5	Determinadas varillas de acero inoxidable procedentes de Italia	C-475-823
6	Planchas de acero inoxidable en tiras procedentes de Italia	C-475-825
7	Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia	C-475-827

Exámenes administrativos

8	Productos de acero al carbono planos cortados a medida procedentes de Suecia	C-401-401
9	Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Suecia	C-401-804
10	Electroacero de textura orientada procedente de Italia*	C-475-812

Exámenes a efectos de extinción

11	Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Reino Unido	C-412-815
12	Determinados productos de acero al carbono planos procedentes de Francia	C-427-810
13	Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Alemania	C-428-817
14	Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de España	C-469-804

* Determinación preliminar y resultados definitivos de examen a efectos de extinción.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia***

Caso concreto N° 1

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, producidas y exportadas por *Usinor-Sollac S.A.* (Usinor), el 8 de junio de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-427-815; (64 FR 30774 de 29 de junio de 1999). La tasa de los derechos compensatorios para Usinor fue del 5,38 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Francia a las empresas siderúrgicas estatales francesas antes de la privatización de Usinor (1995-1997).² El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a Usinor, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1997), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a Usinor sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que Usinor fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si Usinor había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a Usinor a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Francia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

¹ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de Usinor, como las siguientes: 1) préstamos con características especiales; 2) adelantos de accionistas; y 3) el Fondo de Intervención para el Acero. Estos conceptos equivalen a la totalidad de los derechos compensatorios impuestos por el DOC, salvo un margen no superior al 0,10 por ciento.

² Antes de la oferta pública de acciones efectuada en julio de 1995, el Estado de Francia poseía un 80 por ciento de las acciones de Usinor y *Crédit Lyonnais* (empresa en que el Estado poseía una participación mayoritaria, del 69 por ciento directamente y el 13 por ciento indirectamente) poseía el 20 por ciento. Después de la oferta pública de julio de 1995, el Estado poseía un 9,8 por ciento de las acciones. Hasta el 22 de octubre de 1997 el Gobierno de Francia vendió la totalidad de su participación en la empresa con excepción de un 1 por ciento.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia

Caso concreto N° 2

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia, producidas y exportadas por *Usinor-Sollac S.A.* (Usinor) y *GTS Industries S.A.* (GTS), el 29 de diciembre de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-427-817; (64 FR 73277 de 29 de diciembre de 1999). La tasa de los derechos compensatorios para Usinor y GTS fue del 5,56 por ciento y el 6,86 por ciento *ad valorem*, respectivamente.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.³

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Francia a las empresas siderúrgicas estatales francesas antes de la privatización de Usinor (1995-1997) y los traspasos de la propiedad de GTS⁴ (1992 y 1996). El Departamento de Comercio de los Estados

³ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de Usinor y los traspasos de la propiedad de GTS, como las siguientes: 1) préstamos con características especiales; 2) adelantos de accionistas; y 3) el Fondo de Intervención para el Acero. Estos conceptos equivalen a lo principal de los derechos compensatorios que se impusieron.

⁴ Antes de 1992, *AG der Dillinger Hütte* ("Dillinger") poseía un 10,27 por ciento de las acciones de GTS. El 28 de diciembre de 1992 se transfirieron a Dillinger las demás acciones, pasando Dillinger a ser propietaria del 100 por ciento del capital. La empresa matriz de Dillinger, DHS (*Dillinger Hütte Saarstahl AG*) pertenecía a Usinor (70 por ciento desde 1989), el Gobierno del Estado del Sarre (27,5 por ciento) y *Arbed SA* (2,5 por ciento). DHS poseía en ese momento un 95,3 por ciento de Dillinger. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos calculó, así, que después de la transacción de 1992 Usinor poseía un 66,71 por ciento de GTS. En abril de 1996 Usinor redujo su participación a un 48,75 por ciento. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos trató ambas transacciones, la de 1992 y la de 1996, como traspasos de la propiedad de GTS. Todas las presuntas subvenciones fueron otorgadas a Usinor, y se las atribuyó proporcionalmente a GTS.

Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a Usinor y GTS, las productoras y exportadoras de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1998), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a Usinor y GTS sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que Usinor y GTS fueron privatizadas por su valor justo de mercado (véase *supra*). El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si Usinor y GTS habían recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a Usinor y GTS a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Francia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia***

Caso concreto N° 3

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, producidas y exportadas por *Delverde S.r.l.* (Delverde), el 14 de junio de 1996. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-819; (61 FR 30287 de 14 de junio de 1996). La tasa de los derechos compensatorios para Delverde fue del 5,9 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en

particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.⁵

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a una empresa privada sin vinculación con Delverde, a la que ésta compró en 1991 una fábrica de pastas alimenticias, bienes conexos, el nombre comercial y la marca de fábrica o de comercio. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si Delverde, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1994), recibió por sí misma alguna contribución financiera del Gobierno de Italia, ni si se le confirió algún beneficio. El DOC estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a Delverde sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").⁶

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que Delverde adquirió los bienes de la anterior empresa con la que no estaba vinculada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si Delverde había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a Delverde a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a la anterior propietaria. También esta infracción resulta confirmada por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de determinadas varillas de acero inoxidable procedentes de Italia***

Caso concreto N° 4

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre determinadas varillas de acero inoxidable procedentes de Italia, producidas y exportadas por *Cogne Acciai Speciali S.r.l.*, el 29 de julio de 1998. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-821; (63 FR 40474 de 29 de julio de 1998). La tasa de los derechos compensatorios para *Cogne Acciai Speciali S.r.l.* fue del 22,22 por ciento *ad valorem*.

⁵ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas a la fábrica de pastas alimenticias adquirida posteriormente por Delverde.

⁶ El asunto Delverde también fue sometido por el exportador a los tribunales nacionales de los Estados Unidos. El Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos, por sentencia de 2 de febrero de 2000, se pronunció en contra del DOC y le devolvió el asunto estableciendo la siguiente conclusión: "*La metodología seguida por el Departamento para establecer si Delverde había recibido o no una subvención susceptible de derechos compensatorios es incompatible con las disposiciones de 19 USC, artículo 1677(5).*" La Comisión no tiene conocimiento de que el DOC haya dictado hasta ahora, después de habersele devuelto este asunto, una decisión en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.⁷

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas antes de la privatización de *Cogne Acciai Speciali S.r.l.*, efectuada el 31 de diciembre de 1993. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a *Cogne Acciai Speciali S.r.l.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1997), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Cogne Acciai Speciali S.r.l.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "cambio en la propiedad". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido" (AB-2000-1) ("Barras plomosas del Reino Unido").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *Cogne Acciai Speciali S.r.l.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si *Cogne Acciai Speciali S.r.l.* había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Cogne Acciai Speciali S.r.l.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

⁷ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de *Cogne*, como las siguientes: 1) aportaciones de capital a Finsider e ILVA; 2) asistencia previa a la privatización y cancelación de deudas. Estos conceptos equivalen como mínimo al 21,74 por ciento del 22,22 por ciento de los derechos compensatorios. En el anexo se presenta una exposición más completa de los antecedentes de la empresa.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de planchas de acero inoxidable en tiras procedentes de Italia***

Caso concreto N° 5

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre las planchas de acero inoxidable en tiras procedentes de Italia, producidas y exportadas por *Acciai Speciali Terni S.p.A.* (AST)⁸, el 31 de marzo de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-823; (64 FR 15508 de 31 de marzo de 1999). La tasa de los derechos compensatorios establecida por el Departamento de Comercio ("DOC") para AST fue del 15,16 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.⁹

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas antes de la privatización de *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, efectuada en diciembre de 1994. El DOC, al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1997), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *Acciai Speciali Terni S.p.A.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si *Acciai Speciali Terni S.p.A.* había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

⁸ *ILVA S.p.A.* (la sociedad antigua, de propiedad estatal) fue subdividida el 31 de octubre de 1993. Se crearon dos nuevas sociedades: *ILVA Laminati Piani S.r.l.* (ILP) y *Acciai Speciali Terni S.r.l.* (AST). La segunda fue vendida en diciembre de 1994 a *KAI Italia S.r.l.* En el anexo se presenta una exposición más completa de los antecedentes de las empresas.

⁹ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por presuntas contribuciones financieras hechas antes de la privatización de AST, como las siguientes: 1) aportaciones de capital a Terni, TAS e ILVA; 2) beneficios derivados de la reestructuración de Finsider en 1988-1990; 3) remisión de créditos de ILVA contra AST. Estos conceptos equivalen como mínimo al 13,42 por ciento del 15,16 por ciento de los derechos compensatorios.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia***

Caso concreto N° 6

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, producidas y exportadas por *Acciai Speciali Terni S.p.A. (AST)*¹⁰, el 8 de junio de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-825; (64 FR 30624 de 8 de junio de 1999). La tasa de los derechos compensatorios establecida por el Departamento de Comercio ("DOC") para AST fue del 12,22 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹¹

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas antes de la privatización de *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, efectuada en diciembre de 1994. El DOC, al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1997), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "cambio en la propiedad". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

¹⁰ Véase la nota 8.

¹¹ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por presuntas contribuciones financieras hechas antes de la privatización de AST, como las siguientes: 1) aportaciones de capital a Terni, TAS e ILVA; 2) beneficios derivados de la reestructuración de Finsider en 1988-1990; 3) remisión de créditos de ILVA contra AST. Estos conceptos equivalen como mínimo al 10,49 por ciento del 12,22 por ciento de los derechos compensatorios.

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *Acciai Speciali Terni S.p.A.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si *Acciai Speciali Terni S.p.A.* había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las
importaciones de determinadas planchas de acero al
carbono cortadas a medida procedentes de Italia***

Caso concreto N° 7

Este asunto se refiere a la imposición de derechos compensatorios sobre determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia, producidas y exportadas por *ILVA S.p.A.*¹², el 29 de diciembre de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-827; (64 FR 73244 de 29 de diciembre de 1999). La tasa de los derechos compensatorios establecida para *ILVA* fue del 26,12 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹³

¹² *ILVA S.p.A.* (la sociedad antigua, de propiedad estatal) fue subdividida el 31 de octubre de 1993. Se crearon dos nuevas sociedades: *ILVA Laminati Piani S.r.l.* (ILP) y *Acciai Speciali Terni S.r.l.* (AST). La primera fue vendida el 16 de marzo de 1995 a un consorcio de inversionistas encabezado por *Riva Acciaio S.p.A.* El 1° de enero de 1997, ILP recibió la nueva denominación de *ILVA S.p.A.* (nueva). Por razones prácticas, en esta solicitud de consultas se menciona solamente a *ILVA S.p.A.*, incluso cuando se alude a la antigua sociedad *ILVA* o a *ILP*. En el anexo se presenta una exposición más completa de los antecedentes de las empresas.

¹³ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por presuntas contribuciones financieras hechas antes de la privatización de *ILVA*, como las siguientes: 1) aportaciones de capital a *Nuova Italsider* y a *ILVA* (antigua); 2) cancelaciones de deudas en virtud del plan de reestructuración, en 1981, 1988, 1993 y 1994; y c) ayudas a fondo perdido a *Nuova Italsider* en aplicación

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas antes de la privatización de *ILVA S.p.A.*, efectuada el 16 de marzo de 1995.¹⁴ El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a *ILVA S.p.A.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1998)¹⁵, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *ILVA S.p.A.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *ILVA S.p.A.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si *ILVA S.p.A.* había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *ILVA S.p.A.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

de la Ley 675/77. Estos conceptos equivalen como mínimo al 22,68 por ciento del 26,12 por ciento de los derechos compensatorios.

¹⁴ En el momento de su privatización, *ILVA S.p.A.* se conocía con el nombre de ILP. Su denominación se sustituyó por *ILVA S.p.A.* el 1º de enero de 1997. Durante el período objeto de investigación las mercancías de que se trata se producían y exportaban a los Estados Unidos por ILT, filial de propiedad exclusiva de *ILVA S.p.A.* que había sido transferida a ILP antes de la privatización y que, en consecuencia, formaba parte de la sociedad ofrecida en venta.

¹⁵ Véase la nota precedente.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de determinados productos de acero al carbono procedentes de Suecia***

Caso concreto N° 8

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen administrativo que dio lugar a la imposición de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono procedentes de Suecia, producidos y exportados por *SSAB Svenskt Stal AB* ("SSAB"), el 22 de octubre de 1999. El número de asunto de los Estados Unidos es C-401-401; (64 FR 57038 de 22 de octubre de 1999). La tasa de los derechos compensatorios establecida para SSAB fue del 0,72 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹⁶

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Suecia a las empresas siderúrgicas estatales suecas antes de la privatización de SSAB, que se inició en 1987 y se completó el 15 de febrero de 1994. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a SSAB, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a SSAB sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que SSAB fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si SSAB había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a SSAB a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Suecia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la

¹⁶ Estas consultas se refieren a las medidas compensatorias aplicadas por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de SSAB, a saber: 1) beneficios obtenidos mediante los préstamos estructurales de Suecia; y 2) subsidios para la reconstrucción, no reembolsables. Estos conceptos representan la totalidad de los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos.

base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Suecia

Caso concreto N° 9

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen administrativo que dio lugar a la imposición de derechos compensatorios sobre las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Suecia, producidas y exportadas por *SSAB Svenskt Stal AB* ("SSAB"), el 7 de abril de 1997. El número de asunto de los Estados Unidos es C-401-804; (62 FR 16551 de 7 de abril de 1997). La tasa de los derechos compensatorios establecida para SSAB fue del 1,91 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹⁷

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Suecia a las empresas siderúrgicas estatales suecas antes de la privatización de SSAB, que se inició en 1987 y se completó el 15 de febrero de 1994. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a SSAB, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1994), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a SSAB sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que SSAB fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si SSAB había recibido o no subvenciones sujetas a derechos

¹⁷ Estas consultas se refieren a las medidas compensatorias aplicadas por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de SSAB, a saber: 1) aportación de capital; 2) beneficios obtenidos mediante los préstamos estructurales de Suecia; y 3) subsidios para la reconstrucción, no reembolsables. Estos conceptos representan la totalidad de los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos.

compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a SSAB a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Suecia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de electroacero de textura orientada procedente de Italia***

Caso concreto N° 10

Este asunto se refiere a los resultados preliminares de un examen administrativo que dio lugar al mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios sobre el electroacero de textura orientada procedente de Italia, producido y exportado por *Acciai Speciali Terni S.p.A.* (AST)¹⁸, el 7 de julio de 2000. El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-812; (65 FR 41950 de 7 de julio de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecida con carácter preliminar por el Departamento de Comercio ("DOC") para AST fue del 12,44 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.¹⁹

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas antes de la privatización de *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, efectuada en diciembre de 1994. El DOC, al llevar a cabo esta investigación, nunca examinó debidamente si esas contribuciones financieras conferían o no un beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período objeto de investigación (1998), sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "cambio en la

¹⁸ Véase la nota 8.

¹⁹ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por presuntas contribuciones financieras hechas antes de la privatización de AST, como las siguientes: 1) aportaciones de capital a TAS e ILVA; 2) cancelación de deudas en el plan de reestructuración de 1988-90; 3) cancelación de deudas en el plan de reestructuración de 1993-94; 4) subsidios de retiro previo a la privatización, con arreglo a la Ley 451/94, para *ILVA Residua*. Estos conceptos equivalen como mínimo al 11,50 por ciento del 12,44 por ciento de los derechos compensatorios.

propiedad". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *Acciai Speciali Terni S.p.A.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir si *Acciai Speciali Terni S.p.A.* había recibido o no subvenciones sujetas a derechos compensatorios. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

Este asunto se refiere a los resultados definitivos, dictados el 26 de octubre de 2000 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), de un examen a efectos de extinción que dio lugar a que, hasta la fecha de esta solicitud, se mantuviera la imposición de derechos compensatorios sobre el electroacero de textura orientada procedente de Italia, producido y exportado por *Acciai Speciali Terni S.p.A.* (AST).²⁰ El número de asunto de los Estados Unidos es C-475-812; (65 FR 65295 de 1º de noviembre de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecida por el DOC para AST fue del 24,2 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.²¹

²⁰ Véase la nota 8.

²¹ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de AST, como las siguientes: 1) beneficios derivados de la reestructuración de 1988-90; 2) aportaciones de capital. Estos conceptos equivalen a lo principal de los derechos compensatorios impuestos.

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos en 1994 sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Italia a las empresas siderúrgicas estatales italianas. Ello ocurrió antes de la privatización de *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, efectuada en diciembre de 1994. El DOC, al llevar a cabo el examen a efectos de extinción, estaba obligado por el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención (es decir, si la causaría). Tal cosa no se hizo. Al formular su determinación, el DOC no examinó si las contribuciones financieras mencionadas conferían o no un beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.*, la productora y exportadora de los productos en cuestión durante el período del examen a efectos de extinción, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "cambio en la propiedad". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC demuestra que *Acciai Speciali Terni S.p.A.* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir que la subvención probablemente continuaría. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Acciai Speciali Terni S.p.A.* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Italia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios a las importaciones de planchas
de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Reino Unido***

Caso concreto N° 11

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen a efectos de extinción que dio lugar al mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios sobre las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Reino Unido, producidas y exportadas por *Corus Plc.* (empresa resultante de la fusión de *British Steel plc* y *Hoogovens NV*), el 7 de abril de 2000. El número de asunto de los Estados Unidos es C-412-815; (65 FR 18309 de 7 de abril de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecidos para *Corus* fue del 12,00 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.²²

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos inicialmente en 1993 sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno británico a sus empresas siderúrgicas estatales antes de la privatización de *British Steel*, en 1988. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo el examen a efectos de extinción, estaba obligado por el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención (es decir, si la causaría). Al formular su determinación, el DOC no examinó si las contribuciones financieras mencionadas conferían o no un beneficio a *Corus Plc.*, la productora de los productos en cuestión durante el período objeto del examen a efectos de extinción, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Corus plc.* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, la empresa de que aquí se trata es la misma que fue objeto de las medidas del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*. En ese asunto, el Grupo Especial de la OMC y el Órgano de Apelación decidieron que la privatización realizada por el valor justo de mercado excluía necesariamente la transmisión de cualquier beneficio conferido (y, por consiguiente, cualquier subvención) a la empresa privatizada a través de contribuciones financieras hechas antes de la privatización a la empresa estatal *British Steel*. En este caso las subvenciones que se invocan son las mismas y, desde luego, las circunstancias de la privatización son las mismas. En tales condiciones, es incuestionable que no se confirió ningún beneficio a *Corus* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno del Reino Unido a su industria siderúrgica estatal. El DOC tenía a su disposición las conclusiones del Grupo Especial en el momento de su determinación definitiva, y las Comunidades Europeas señalan que, en vista de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC, el mantenimiento de la medida en vigor es absurdo.

²² Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de *British Steel*, como las siguientes: 1) aportaciones de capital del Estado a BSC; y 2) cancelación de deudas de NLF. Estos conceptos equivalen a lo principal de los derechos compensatorios impuestos.

***Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones
de determinados productos planos de acero al carbono
resistente a la corrosión procedentes de Francia***

Caso concreto N° 12

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen a efectos de extinción que dio lugar al mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Francia, producidos y exportados por *Usinor SA* (Usinor), el 6 de abril de 2000. El número de asunto de los Estados Unidos es C-427-810; (65 FR 18307 de 6 de abril de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecida para Usinor fue del 15,13 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.²³

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos inicialmente en 1993 sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Francia a las empresas siderúrgicas estatales francesas. Ello ocurrió antes de la privatización de Usinor, efectuada en 1997. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo el examen a efectos de extinción, estaba obligado por el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención (es decir, si la causaría). Al formular su determinación, el DOC no examinó si las contribuciones financieras mencionadas conferían o no un beneficio a Usinor, la productora de los productos en cuestión durante el período del examen a efectos de extinción, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a Usinor sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que las informaciones suministradas por el Gobierno de Francia y por la propia Comisión como parte del mencionado examen a efectos de extinción demuestran que Usinor fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir que la subvención probablemente continuaría. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a Usinor a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Francia a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

²³ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de Usinor, como las siguientes: 1) aportaciones de capital mediante préstamos con características especiales; 2) adelantos de accionistas; y 3) el Fondo de Intervención para el Acero. Estos conceptos equivalen a lo principal de los derechos compensatorios impuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Alemania

Caso concreto N° 13

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen a efectos de extinción que dio lugar al mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios sobre las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Alemania, producidas y exportadas por *AG Dillinger Hüttenwerke Saarstahl* (Dillinger), el 2 de agosto de 2000. El número de asunto de los Estados Unidos es C-428-817; (65 FR 47407 de 2 de agosto de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecida para Dillinger fue del 14,84 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.²⁴

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos inicialmente en 1993 sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de Alemania a las empresas siderúrgicas estatales alemanas. Ello ocurrió antes de la privatización de *DHS-Dillinger Hütte Saarstahl AG* (DHS).²⁵ El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo el examen a efectos de extinción, estaba obligado por el párrafo 3 del

²⁴ Estas consultas se refieren a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de Dillinger: 1) subvenciones para el mejoramiento estructural; y 2) subvenciones relacionadas con la creación de Dillinger. Estos conceptos equivalen a la cuantía íntegra de los derechos compensatorios.

²⁵ En 1986 el Gobierno del Estado del Sarre adquirió un 76 por ciento de las acciones de *Saarstahl Völklingen GmbH* (SVK). En 1989, el Gobierno del Sarre y Usinor (que en esa época poseía una participación mayoritaria en Dillinger) llegaron a un acuerdo en virtud del cual: 1) SVK sería privatizada convirtiéndose en *DHS-Dillinger Hütte Saarstahl AG* (DHS); 2) DHS poseería prácticamente la totalidad de las acciones de *Saarstahl AG* y de Dillinger; y 3) Usinor adquiriría un 70 por ciento de las acciones de DHS. El DOC, en su nueva determinación, estableció que esta transacción se efectuó en condiciones de plena competencia (resultados definitivos de nueva determinación por disposición judicial sobre la cuestión de la privatización, *Consol. Ct. N° 93-09-00550-CVD, Slip Op. 95-17*, página 23). Tras la quiebra de *Saarstahl AG* en 1993, DHS vendió a terceros su participación en esa empresa con arreglo al plan de reorganización aprobado en la quiebra de *Saarstahl*.

artículo 21 del Acuerdo SMC a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención (es decir, si la causaría). Al formular su determinación, el DOC no examinó si las contribuciones financieras mencionadas conferían o no un beneficio a Dillinger, la productora de los productos en cuestión durante el período del examen a efectos de extinción, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a Dillinger sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que la información que consta en el expediente del DOC como parte del mencionado examen a efectos de extinción demuestra que Dillinger fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir que la subvención probablemente continuaría. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a Dillinger a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de Alemania a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de España

Caso concreto N° 14

Este asunto se refiere a los resultados definitivos de un examen a efectos de extinción que dio lugar al mantenimiento de la imposición de derechos compensatorios sobre las planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de España, producidas y exportadas por *Aceralia SA*, el 7 de abril de 2000. El número de asunto de los Estados Unidos es C-469-804; (65 FR 18307 de 7 de abril de 2000). La tasa de los derechos compensatorios establecida para *Aceralia* fue del 36,86 por ciento *ad valorem*.

Las Comunidades Europeas consideran que la imposición de derechos compensatorios en este caso es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC y, en

particular, constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 10, 14 y 19 de ese Acuerdo.²⁶

Los derechos compensatorios mencionados fueron impuestos inicialmente en 1993 sobre la base de supuestas subvenciones derivadas de contribuciones financieras hechas por el Gobierno de España a las empresas siderúrgicas estatales españolas. Ello ocurrió antes de la privatización de *Aceralia* en 1997. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), al llevar a cabo el examen a efectos de extinción, estaba obligado por el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC a determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención (es decir, si la causaría). Al formular su determinación, el DOC no examinó si las contribuciones financieras mencionadas conferían o no un beneficio a *Aceralia*, la productora de los productos en cuestión durante el período del examen a efectos de extinción, sino que estableció una presunción (absoluta) de que ciertas subvenciones se habían transmitido a *Aceralia* sobre la base de la metodología del DOC llamada del "*cambio en la propiedad*". Las Comunidades Europeas consideran que esta omisión de demostrar la existencia de un beneficio para la empresa objeto de investigación constituye una clara infracción de las disposiciones antes citadas del Acuerdo SMC. Esta infracción fue confirmada por las conclusiones del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto "*Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*" (AB-2000-1) ("*Barras plomosas del Reino Unido*").

Además, las Comunidades Europeas consideran que las informaciones suministradas por el Gobierno de España y por la propia Comisión como parte del mencionado examen a efectos de extinción demuestran que *Aceralia* fue privatizada por su valor justo de mercado. El DOC no tuvo en cuenta este hecho al decidir que la subvención probablemente continuaría. En tales condiciones, las Comunidades Europeas consideran que no se confirió ningún beneficio a *Aceralia* a través de las anteriores contribuciones financieras del Gobierno de España a su industria siderúrgica estatal. También esto resulta confirmado por las conclusiones del asunto *Barras plomosas del Reino Unido*, ya citado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la privatización no se hubiera realizado por el valor justo de mercado, las Comunidades Europeas entienden que los Estados Unidos calcularon erróneamente la cuantía de las subvenciones pendientes. Los Estados Unidos debieron haber efectuado sus cálculos sobre la base del párrafo d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, es decir, sobre la base de la medida en que el precio pagado al productor y exportador de las mercancías en cuestión constituyó "una remuneración inferior a la adecuada". El artículo 14 exige que el método empleado por las autoridades investigadoras para calcular la cuantía de la subvención en las investigaciones sobre derechos compensatorios sea compatible con las directrices establecidas, en particular, en el párrafo d) del artículo 14. El cálculo de los Estados Unidos en este caso, y la metodología de los Estados Unidos del "cambio en la propiedad", no son compatibles con esas directrices.

²⁶ Estas consultas se refieren solamente a los derechos compensatorios aplicados por los Estados Unidos por contribuciones financieras hechas antes de la privatización de *Aceralia*, como las siguientes: 1) Ley 60/78; 2) Real Decreto 878/81; 3) Acuerdo del Consejo de Ministros de 1984; 4) Comisión Delegada del Gobierno para los Asuntos Europeos de 1987. Estos conceptos equivalen a lo principal de los derechos compensatorios impuestos.

Anexo

La privatización de ILVA S.p.A.: AST, ILP y Cogne

ILVA S.p.A. estaba formada por cuatro divisiones en actividad: 1) la División de Productos Planos de Acero al Carbono; 2) la División de Aceros Especiales (que incluía las plantas de acero laminado de Terni y Turín); 3) la División de Tuberías; y 4) la División de Productos Largos. Además de estas divisiones, el "Grupo ILVA" (*ILVA S.p.A.* y sus filiales consolidadas) comprendía también otras diversas filiales relacionadas con el acero, con un total de más de 100 empresas. *ILVA* era una empresa estatal a través del *Istituto per la Ricostruzione Industriale* ("IRI").

En septiembre de 1993, el IRI convino en la reorganización y privatización de *ILVA S.p.A.* mediante la venta en el mercado de las posesiones de *ILVA* y del IRI. La privatización del Grupo *ILVA* se llevó a cabo dividiendo sus actividades fundamentales en dos nuevas empresas: 1) *ILVA Laminati Piani S.r.l.* ("ILP") (productos planos de acero al carbono), y 2) *Acciai Speciali Terni S.r.l.* ("AST") (aceros especiales). El resto del Grupo *ILVA*, que se conoció como *ILVA Residua*, habría de liquidarse vendiéndose también a compradores privados junto con todos sus bienes que tuvieran colocación. Esos bienes de *ILVA Residua* incluían, entre otros, a *Cogne* (productos largos especiales) y *Dalmine* (tuberías). *ILVA S.p.A.* entró en liquidación en octubre de 1993.

De conformidad con el plan de privatización, las divisiones de *ILVA* dedicadas a los aceros especiales y al acero al carbono se constituyeron como sociedades separadas formando *AST S.r.l.* e *ILP S.r.l.*, respectivamente, el 31 de diciembre de 1993. Se prepararon ofertas públicas para la venta de *AST* e *ILP*, que se publicaron en periódicos italianos y extranjeros invitando a formular ofertas de compra. En diciembre de 1994, *AST* fue transferida a la empresa privada *KAI Italia S.r.l.* como resultado de una venta por el valor justo de mercado efectuada en condiciones de plena competencia. En abril de 1995, *ILP* fue transferida a un consorcio de inversionistas privados encabezado por *Riva Acciaio S.p.A.* como resultado de una venta por el valor justo de mercado efectuada en condiciones de plena competencia. Además, en diciembre de 1993, *Cogne Acciai Speciali S.p.A.* fue transferida a la empresa privada *Ferriere di Stabio* (por intermedio de *GE.VAL*, una sociedad establecida por el accionista principal que controlaba a esa empresa), como resultado de una venta por el valor justo de mercado efectuada en condiciones de plena competencia. En cada una de estas ventas el comprador pagó el valor íntegro de todo lo adquirido.
